

CONSTANCIA SECRETARIAL: 16 de noviembre 2022 paso a Despacho de la señora Juez el proceso 2021-120 haciéndole saber que la parte demandante dentro del término para ello presentó recurso de reposición en contra del auto que rechazo por indebida subsanación. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría, Caldas, Dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintidós

RADICADO: 2022-.356
Interlocutorio Nro. 1857

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 21 de octubre del 2022, a través de la cual se rechazó la demanda por no subsanación, y lo hace bajo los siguientes argumentos:

Que el Despacho desconoció lo normado en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, cuando se manifiesta que cuando se trate de alimentos para menores, se presume el salario mínimo legal mensual vigente, de igual manera en la conciliación realizada por las partes el señor JOSE ANTONIO ARENAS GONZALEZ, manifestó devengar un salario mínimo legal mensual vigente, y que lo que se pretende con la presente demanda ejecutiva de alimentos es garantizar los alimentos de los menores, quienes son sujetos de especial protección constitucional.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir, dejarlo sin efecto totalmente, reformarlo conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cual es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad.

Lo pretendido con el presente proceso es el cobro compulsivo de unas cuotas fijadas en audiencia llevada a cabo ante la Comisaria Tercera de Familia, el 10 de septiembre del 2013, donde las partes acordaron: que

el señor JOSE ANTONIO ARENAS GONZALEZ quedaba obligado a pagar una cuota alimentaria en la suma de \$ 265.000 mensuales **y el 40% de las prestaciones sociales legales y extralegales que llegare a percibir....** (resaltado propio).

Quiere decir lo anterior que la cuota ya se encuentra fijada y de lo que trata el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia que dispone: *en el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.* Es de una presunción legal para la fijación de una cuota alimentaria bien provisional o bien definitiva; pero en el caso que nos ocupa se itera que la cuota ya se encuentra fijada por conciliación.

Titulo ejecutivo complejo definido por el tratadista RAMIRO BEJARANO GUZMAN en su obra -Procesos Declarativos, arbitrales y ejecutivo. - Décima Edición

será complejo, si los requisitos para que el documento preste mérito ejecutivo constan no en uno, sino en varios documentos, como concurre por ejemplo, con un título que contenga una obligación de hacer, que además de contrato exige el requerimiento para constituir en mora, salvo que haya renunciado a él.

No hay duda para esta falladora que estamos frente a un título complejo, ya que se requiere de un documento que soporte lo devengado por el señor ARENAS GONZALEZ para determinar a cuánto asciende el 40% de lo devengado y no sencillamente indicar que se presume que devenga un salario mínimo. Tampoco puede decirse que se desconocen derechos en favor del menor beneficiario de la cuota, ya que la misma se encuentra fijada y garantizada con una suma determinada que para el año 2013 fue de \$265.000 mensuales.

Aunado a ello, la parte ejecutante tiene a su alcance otros medios para obtener la información por parte del empleador del ejecutado a fin de que expida la certificación requerida y así poder completar el título y no sencillamente indicar que se dé aplicación al artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, cuando el mismo es para la fijación de la cuota y no es la pretensión de esta demanda.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P. dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra el"*

El título que se pretende ejecutar es expreso, claro pero para que pueda exigirse el cumplimiento del porcentaje acordado, se requiere del documento que soporte tal situación.

Es por lo analizado que no se repondrá el auto atacado.

De conformidad con lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA CALDAS

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado, de fecha 21 de octubre del 2022, a través del cual se ordenó el rechazo de la demanda por indebida subsanación, por lo analizado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836c4bc20fe0340e989c357c9655701c06c1bdadc89166972bdf3416dbeaca3**
Documento generado en 16/11/2022 04:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>